



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio: N° 25-20

RADICADO	05001-33-33-034- 2019-00225 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERCHO LABORAL
DEMANDANTE	ARIEL SANCHEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	Resuelve excepciones previas y mixtas

1. Antecedentes

Mediante auto del 21 de enero de los corrientes, se convocó para el día 24 de marzo de 2020 a las 1:30 PM como fecha para la celebración de audiencia inicial. No obstante, atendiendo a que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad los términos de procesos judiciales ordinarios - como el de la referencia- estuvieron suspendidos¹, no se realizó en la fecha prevista la audiencia, por lo que pasa a resolverse previas las siguientes

2. Consideraciones

Pone de presente el Juzgado que el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y que en tal normativa dispuso específicamente en el art. 12², que en el evento de que se hubiesen propuesto en la contestación de la demanda excepciones previas -art. 100 del Código General del Proceso- o las mixtas enunciadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procedería,

¹ De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 11567 del C.S. de la J. que suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en consonancia con Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Decreto 417 y 637 de 2020, y los Decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio colombiano, entre ellos, el 457, 531,593, 636 y 749 del 2020 expedidos por el Gobierno Nacional.

² *“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

previo traslado del art. 110 de CGP, a resolver mediante auto, en la forma que señalan los arts. 100 a 102 *ibidem*.

Sobre la aplicación de la norma procesal en el tiempo el art. 40 de la Ley 153 de la Ley 1887 señala:

"art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Aunado a que el Decreto 806 de 2020, precisó en su motivación y en el art. 2º, que tales disposiciones se aplicarían a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

3. Caso concreto

Se observa que en el proceso *sub examine*, la entidad demandada propuso entre otras, las excepciones previas y/o mixtas de: "*prescripción de derechos laborales*"; "*inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales*", que encuadran entre aquellos medios exceptivos que deben resolverse en la forma señalada en el art. 12 del Decreto 806 de 2020³ - prescripción extintiva- y que, además, se precisa, que ya se surtió el traslado del art. 110 del CGP, por lo que pasan a resolverse las mismas, en la forma que señala el art. 102 *ejusdem*, así:

3.1. Resolución de excepciones previas y mixtas.

3.1.1 Prescripción de derechos laborales. Respecto de este medio exceptivo, debe hacerse la precisión, en cuanto a que cuando el numeral 6º del precepto 180 del CPACA hace alusión a que tal excepción debe ser resuelta en la audiencia inicial, lo hace desde el enfoque de que la misma va encaminada a atacar el ejercicio de la acción más no el de la pretensión, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda en providencia del 09 de abril de 2014 expediente N° 0539-14 CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, cuando señaló:

"(...) se colige que el a quo erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente "prescripción de las obligaciones laborales", cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por dos potísimas razones: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción,

³ Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887.

sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan sólo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones”

De lo anterior, se puede inferir tal y como lo precisó el Órgano de Cierre de la justicia administrativa en el pronunciamiento antes aludido, que en materia de derechos sociales, no se prevé que en la audiencia inicial pueda discutirse la prescripción extintiva del derecho, es decir, no es prescripción extintiva sustancial, sino que lo que se contempla es el análisis de la *prescripción extintiva adjetiva de la acción* en los casos en que sea procedente analizar ello en esta etapa, sin que pueda asimilarse o confundirse con el término de caducidad.

Respecto a la oportunidad para presentar la respectiva reclamación de derechos laborales, debe anotarse que la prescripción extintiva se encuentra regulada en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil, contemplada como un modo de extinguir las obligaciones, encontrando que debe distinguirse entre el derecho de acción y el derecho sustancial, como lo ha resaltado igualmente la doctrina al elucidar:

*"(...) lo que realmente prescribe el derecho a presentar la pretensión concreta, mas no el derecho sustancial que autoriza para formular pretensiones"*⁴

Así mismo, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que la oportunidad para el reclamo de derechos derivados de una relación laboral, fenece luego de los 3 años en que la misma se haya hecho exigible, no queriendo con ello significar que el derecho se extinga; pues en dicho evento lo que prescribe es la oportunidad para acudir a la vía judicial para su reclamo, en otras palabras la prescripción constituye una sanción por el no ejercicio oportuno de un derecho.

Ahora bien, dicha prerrogativa ha sido desplazada por la jurisprudencia para aquellos eventos en los cuales se encuentre en pugna el reconocimiento de un derecho con vocación de prestación periódica, esto es, aquellos emolumentos que recibe el empleado de manera habitual y constante, evento en el cual la sanción antes referida si se quiere puede considerarse inaplicable, dado el carácter de imprescriptibles con el que las mismas se tornan.

En el caso concreto, debe indicarse que como quiera que al momento de radicarse la demanda, el vínculo laboral entre el demandante y el Ejército Nacional ya no se encontraba vigente, toda vez que se vislumbra que el retiro del servicio -véase certificación obrante a folio 19- se produjo el 01 de mayo de 2018, por lo tanto, al estar en discusión el reajuste de la asignación básica mensual devengada en actividad y las prestaciones que con base en ella se liquidan, ha de concluirse que no estamos ante una prestación que tenga el carácter de **periódica**, es decir que se trata de un derecho susceptible de prescripción.

⁴López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Ed. Dupré Novena edición. Página 498.

No obstante, se advierte que el retiro del servicio del demandante se produjo el 01 de mayo de 2018 -fl.19-, mientras que la reclamación administrativa, específicamente en lo alusivo al retroactivo, fue presentada el 18 de julio de 2018 -fl.10-, es decir que no han transcurrido tres años desde la fecha de terminación del vínculo laboral y a su vez no han transcurrido 3 años hasta la presentación de la demanda 04 de junio de 2019 -fl.7 vto-, conforme a lo anterior no se configura la prescripción extintiva de la acción.

De conformidad con ello, debe señalarse que en el *sub júdece* a lo sumo prescribirían las sumas causadas según la fecha de la solicitud, en la hipótesis de que se acceda en las súplicas, lo cual se realizará en la decisión de fondo. Lo anterior tal y como lo ha recalcado el Consejo de Estado - Sección Segunda⁵:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen **prestaciones salariales** que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"* Negrilla intencional.

En consecuencia, en el evento de responder favorablemente a las súplicas de la demanda, se abordará nuevamente el fenómeno de la prescripción desde el cariz antes enunciado.

En mérito de lo expuesto,

Se resuelve

Primero. No se accede a declarar en esta etapa las excepciones que denomino como "prescripción de derechos laborales" e "inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales", conforme a lo indicado en la parte motiva del proveído. Los restantes argumentos de defensa, se entenderán resueltos en la decisión de mérito que finiquite la instancia judicial.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, se resolverá sobre sobre la etapa subsiguiente en auto que se notificará por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, No. Interno: 4926-05, Actor: Departamento de Cundinamarca. También puede consultarse el auto de 27 de junio de 2013, radicado interno 1938-2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno 4717-13, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; radicado interno 3367-14, M.P. William Hernández Gómez.CP Cesar Palomino Cortes, radicado interno 1021-2014 en providencia del 03 de noviembre de 2016; entre otros

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 034 **2019 0320 00**
Demandante: Edilma Roa Cardona
Demandado: FOMAG

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO